

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE COMERCIO NACIONAL
SERVICIO AUTÓNOMO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (SAPI)
REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
CARACAS, 25 DE NOVIEMBRE DE 2024.**

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 867

I. ANTECEDENTES

Solicitud N°:	2008-012215
Fecha:	23 de junio de 2008
Tipo de marcas:	Mixta
Clases	7 Internacional
Nombre de las Marcas:	LIUGONG
Distingue:	Cargadores, máquinas para trabajar ruedas, máquinas mezcladoras, excavadoras, máquinas para construir carreteras, mezcladoras de concreto (máquinas), apisonadoras de vapor, desintegradores, topadoras, máquinas para movimiento de tierra, grúas, aparatos para el manejo de carga y descarga, prensas, tolvas (descarga mecánica), cabrestantes, aparatos, elevadores, máquinas de perforación.
Solicitante:	GUANGXI LIUGONG GROUP CO. LTD
Resolución	3476
Fecha	08 de agosto de 2011
Base Legal:	Niega el signo por encontrarse incurso en el ordinal 11° del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.
Boletín de la Propiedad Industrial	522
Fecha:	29 de agosto de 2011
Recurso de Reconsideración	
Fecha de interposición:	20 de septiembre de 2011
Recurrente:	ARNALDO GONZALEZ ZAMBRANO, V-7.766.749, Agente de la Propiedad Industrial N° 3577, actuando en calidad de apoderado, poder N° 2008-1943.
Ratificación:	
Fecha de interposición:	08 de enero de 2019
Ratificante:	ARNALDO GONZALEZ ZAMBRANO, antes identificado.

II. FUNDAMENTOS

Una vez efectuada la revisión de los archivos que reposan en el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual, este Despacho verificó que el signo “LIUGONG (DISEÑO)”, Registro N° P279324, clase 12 internacional, cuyo titular es IMPEXPAR, C.A., que sirvió de base para la negativa fue renovada, por lo cual resulta necesario hacer una comparación de los signos con el fin de determinar si pueden coexistir pacíficamente en el mercado.

En efecto, luego de un análisis de los signos este Despacho observa que tanto el signo solicitado como el registrado están compuestos por un término y un gráfico, no alcanzando la distintividad requerida, ya que ambos signos se diferencian solo en cuanto al gráfico que los integran.

Sin embargo, la casi total identidad fonética de las marcas no es suficiente para inducir al público consumidor en error o confusión, sino que juega acá un papel preponderante la analogía de los productos distinguidos por el signo solicitado, pretenden distinguir: *“Cargadores, máquinas para trabajar ruedas, máquinas mezcladoras, excavadoras, máquinas para construir carreteras, mezcladoras de concreto (máquinas), apisonadoras de vapor, desintegradores, topadoras, máquinas para movimiento de tierra, grúas, aparatos para el manejo de carga y descarga, prensas, tolvas (descarga mecánica), cabrestantes, aparatos, elevadores, máquinas de perforación”* en clase 7 internacional en tanto que la marca registrada distingue: *“vehículos y vehículos para la construcción tales como cargadores de rueda y oruga, retroexcavadoras, excavadoras hidráulicas, rodillos compactadores, tractores agrícolas, partes y piezas”*, clase 12 internacional, pues dicha analogía, incrementa la posibilidad de que el público consumidor confunda el origen empresarial de los productos al momento de seleccionarlos, más aun tratándose de productos de uso común, por consumidores no especializados.

Lo anterior quiere decir, que los productos distinguidos por ambas marcas, por ir dirigidos a un mismo mercado, ofrecen la posibilidad cierta de ser intercambiables para las mismas finalidades, pueden además ser complementarios o usarse conjuntamente y finalmente resultan comercializables a través de idénticos canales de distribución y venta al público, por lo que su concurrencia en un ámbito común haría muy probable el peligro de error o confusión al que se ha venido haciendo referencia.

III. RESUELVE

De acuerdo a los razonamientos de hecho y de derecho que anteceden y, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Registro de la Propiedad Industrial, declara:

1.- **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto y debidamente ratificado por el ciudadano ARNALDO GONZALEZ ZAMBRANO, antes identificada, actuando en calidad de apoderado de GUANGXI LIUGONG GROUP CO. LTD.

2.- **CONFIRMA** la Resolución N° 3476 de fecha 29 de agosto de 2011, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 522, de fecha 29 de agosto de 2011, solo respecto a la solicitud N° 2008-012215 del signo LIUGONG.

3.- **ORDENA** la publicación en el Boletín De La Propiedad Industrial, según lo establecido en los artículos 55 y 56 de la Ley De Propiedad Industrial.

Contra la presente decisión se podrá ejercer, a elección de la parte interesada, el Recurso Jerárquico ante el Ministro (a) del Poder Popular de Comercio Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley

Orgánica de Procedimientos Administrativos disponiendo de un lapso de quince (15) días hábiles, o bien el Recurso Contencioso Administrativo de Nulidad ante los Juzgados Nacionales de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 numeral 5 en concordancia con el artículo 32 numeral 1, ambos de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dentro de un lapso de ciento ochenta (180) días continuos.

Los lapsos para el ejercicio de los recursos antes señalados se contarán a partir de la fecha de publicación de la presente Providencia Administrativa en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Comuníquese y Publíquese



Hendrick J. Perdomo Colmenares
Director (E) del Registro de la Propiedad Industrial
Servicio Autónomo de la Propiedad Industrial (SAPI)
Designado mediante Resolución N° 055/2023 de fecha 07/09/2023,
publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana
de Venezuela N° 42.720 del 22/09/2023

Expediente N° 2008-012215
HP/RDZ/VV/YRB/YL